



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/63/Add.4
22 de noviembre de 1996

Original: ESPAÑOL

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Segundos informes periódicos que los Estados Partes
deben presentar en 1990

Adición

BOLIVIA*

[20 de marzo de 1996]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 1 A 27 DEL PACTO . . .	1 - 104	3
<u>Artículo 1</u> - Derecho a la libre determinación y libre disposición de riquezas y recursos naturales	1 - 6	3
<u>Artículo 2</u> - Garantía y respeto efectivos a los derechos reconocidos en el Pacto	7 - 11	4

* El informe inicial presentado por el Gobierno de Bolivia figura en el documento CCPR/C/26/Add.2; en cuanto al examen del mismo por el Comité, pueden verse las actas CCPR/C/SR.896, SR.897 y SR.900 o los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/44/40, párrs. 405 a 453).

INDICE (continuación)

	<u>Párrafo</u>	<u>Página</u>
<u>Artículo 3</u> - Efectiva igualdad de hombres y mujeres	12 - 19	5
<u>Artículo 4</u> - Suspensión de obligaciones contraídas en virtud del Pacto	20 - 26	12
<u>Artículo 5</u> - Las disposiciones del Pacto no pueden interpretarse en contra de derechos humanos fundamentales	27 - 33	14
<u>Artículo 6</u> - Derecho a la vida	34 - 39	15
<u>Artículo 7</u> - Prohibición de sometimiento a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes	40 - 43	16
<u>Artículo 8</u> - Prohibición de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos u obligatorios	44 - 45	18
<u>Artículo 9</u> - Derecho a la libertad y a la seguridad personales	46 - 50	19
<u>Artículo 10</u> - Derecho de las personas detenidas a ser tratadas humanamente	51 - 57	20
<u>Artículo 11</u> - Prohibición de prisión por deudas	58 - 60	21
<u>Artículos 12 y 13</u> - Libertad de locomoción y prohibición de expulsión ilegal de extranjeros	61 - 64	22
<u>Artículos 14, 15, 16 y 17</u> - Igualdad jurídica, ley anterior al proceso, reconocimiento de la personalidad jurídica y derecho de privacidad	65 - 70	22
<u>Artículos 18, 19, 20, 21 y 22</u> - Libertad de pensamiento, de opinión, de reunión pacífica, de asociación libre y prohibición de propaganda de guerra y odio racial	71 - 77	24
<u>Artículos 23 y 24</u> - Derechos de la familia y del niño	78 - 88	26
<u>Artículo 25</u> - Derecho a participar en asuntos públicos	89 - 94	30
<u>Artículo 26</u> - Igualdad ante la ley y prohibición de toda forma de discriminación	95 - 97	31
<u>Artículo 27</u> - Derechos de minorías étnicas	98 - 104	32

INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 1 A 27 DEL PACTO

Artículo 1 - Derecho a la libre determinación y libre disposición de riquezas y recursos naturales

1. Con referencia al derecho de libre determinación que tiene el Estado boliviano, miembro fundador de las Naciones Unidas, se tiene el artículo primero de su Constitución, que dice:

"Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su Gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos."

2. En uso de este derecho, Bolivia es un Estado democrático desde hace 13 años cuando, luego de una sucesión de gobiernos militares de facto, recobró la democracia, sistema que ahora está plenamente vigente. El Presidente, Vicepresidente, parlamentarios y en general todos los funcionarios públicos, son elegidos en la forma prevista en la Constitución y leyes de la República. Las garantías constitucionales se respetan, los convenios internacionales sobre derechos humanos se cumplen y las diferentes reformas que lleva a cabo el Gobierno, para modernizar el Estado y promover el progreso social, se cumplen en el marco de las leyes y la Constitución.

3. En cuanto a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales, Bolivia dispone de ellos libremente, conforme a su soberanía y autodeterminación, con excepción de la producción y la comercialización de la hoja de coca, que se hallan controladas en base a convenios internacionales y a la propia ley boliviana.

4. La protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales se encuentra normando en Bolivia por la Ley de medio ambiente de 27 de abril de 1992.

5. La siembra de la coca sólo puede hacerse legalmente en algunas zonas del territorio nacional y su comercialización está fiscalizada. En consecuencia, existe una hoja de coca legal y otra ilegal. Sobre el particular, pasamos a transcribir algunas disposiciones de la Ley del régimen de la coca y sustancias controladas:

Artículo 1. "La coca, cuyo nombre científico corresponde al género erithroxilum, constituye un producto natural del subtrópico de los departamentos de La Paz y Cochabamba. Se presenta en ésta silvestre o en cultivos agrícolas, cuya antigüedad se remonta a la historia precolombina boliviana."

Artículo 2. "El cultivo de la coca es una actividad agrícola-cultural orientada tradicionalmente en forma lícita hacia el consumo, uso en la medicina y rituales de los pueblos andinos."

Para efectos de la presente Ley se definen y delimitan tres zonas de producción de coca en el país:

- a) Zona de producción tradicional.
- b) Zona de producción excedentaria en transición.
- c) Zona de producción ilícita."

Artículo 15. "La producción, circulación y comercialización de la coca quedan sujetas a la fiscalización del Estado, a través del órgano competente del poder ejecutivo, y serán objeto de reglamentaciones especiales dentro del marco jurídico de la presente Ley."

6. Sin embargo, existen amplios sectores de la población que consideran que la hoja de coca es un recurso natural del pueblo boliviano, que debe ser utilizado conforme a los intereses nacionales. Estos criterios señalan que este cultivo agrícola, visto al margen de la transformación química de drogas, responde a la realidad sociológica del mundo rural boliviano. A estos criterios se debe la fuerte oposición campesina a la erradicación de cocales en zonas de producción excedentaria e ilícita.

Artículo 2 - Garantía y respeto efectivos a los derechos reconocidos en el Pacto

7. El artículo 60 de la Constitución, con referencia expresa a la igualdad jurídica de todos los bolivianos, señala:

"Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera."

8. En consecuencia existe base constitucional para:

- a) hacer respetar y garantizar, sin distinción alguna, los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- b) dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto;
- c) hacer uso de recursos constitucionales en caso de violación de derechos fundamentales.

Resabios del pasado

9. No obstante todos los esfuerzos que realiza el Gobierno actual por conseguir el bienestar de todos los sectores de la población boliviana en el

pleno respeto de los derechos humanos, como resabios del pasado perviven abusos en contra de algunas etnias, en zonas alejadas de los centros poblados. Este es el caso del pueblo guaraní, del que muchos de sus integrantes se hallan sometidos a verdaderos sistemas de explotación por dueños de latifundios de tierras del sudeste boliviano.

10. La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, en su informe correspondiente a la legislatura de 1994, con referencia a la situación del pueblo guaraní, dice:

"El pueblo guaraní que habita las provincias de Cordillera de Santa Cruz, Luis Calvo y Hernando Siles de Chuquisaca, viven en condiciones inhumanas y de semiesclavitud, el pongueaje y la servidumbre condenan a familias enteras, las cuales no tienen posibilidades de educación, ni salud y enfrentan una sistemática usurpación de tierras... El problema de la tierra en el Chaco se refleja en el despojo permanente de que son objeto algunas comunidades libres, mediante argucias legales o acciones de hecho... Por otro lado, las comunidades cautivas en las haciendas no tienen ni una sola parcela que les pertenezca y confrontan dificultades para sembrar o criar animales en los pedazos de tierra que les presta el patrón..."

11. En fecha 18 de septiembre del presente año, el periódico Presencia, bajo el título de "Se constató que guaraníes viven bajo sistema de esclavitud", vuelve a ocuparse del tema. Ante esta situación, la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, ha decidido la creación de una comisión, conformada por representantes gubernamentales y de la sociedad civil, para hacer efectivos los derechos del pueblo guaraní, y ha remitido el caso a conocimiento del Fiscal General de la República para que en uso de sus facultades constitucionales requiera las investigaciones correspondientes.

Artículo 3 - Efectiva igualdad de hombres y mujeres

12. La igualdad jurídica de todos los bolivianos se encuentra reconocida expresamente por el artículo 80 de la Constitución política del Estado. La Constitución no hace distinción entre hombres y mujeres. Habla en sentido genérico, y es así como reconoce como ciudadanos a hombres y mujeres cualesquiera sea su grado de instrucción, ocupación o renta.

13. El artículo 41 de la Constitución, reformado por la Ley N° 1585, de 12 de agosto de 1994, dice: "Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta".

14. Por lo señalado existe base constitucional y legislativa para garantizar los siguientes derechos:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia. El artículo 5 de la Ley de Organización Judicial dice: "Los magistrados y jueces, en el conocimiento y decisión de las causas, aplicarán la Constitución

política del Estado con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras disposiciones. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general". El artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dice:

"El Ministerio Público actúa con estricta sujeción al ordenamiento jurídico, ejerce de oficio las acciones inherentes a sus funciones cuando sean procedentes, o se opone a las indebidamente intentadas, en la medida y forma que la Constitución política del Estado y las leyes lo establecen". En cumplimiento de este derecho de igualdad, el poder ejecutivo a través del Ministerio de Justicia ha elaborado el proyecto de ley de fianza juratoria contra la retardación de justicia penal, que a la fecha ha merecido la aprobación de la Cámara de Senadores del parlamento nacional. Este instrumento procura mejorar el nivel de igualdad social y legal en las relaciones de las partes vinculadas al proceso penal, con la sola promesa juramentada de dar estricto cumplimiento a sus deberes procesales.

- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución. Sobre este punto la Constitución señala lo siguiente:

Artículo 12. "Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenaren, instigaren o consintieren."

Artículo 13. "Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior."

Artículo 14. "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil."

Además toda persona que habita nuestro territorio, en caso de atentado o violación de alguno de sus derechos fundamentales, tiene el derecho más amplio de interponer recurso de hábeas corpus o de amparo en resguardo de que se guarden las formalidades legales o contra actos ilegales o las omisiones indebidas de funcionarios y particulares. Estos recursos se hallan previstos en los artículos 18 y 19 de la Constitución.

- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. Sobre estos derechos nos referimos en la información sobre los artículos 25 y 26 del Pacto;
- d) Otros derechos civiles como la libertad de locomoción y los derechos a una nacionalidad, al matrimonio, a la propiedad privada, a heredar, a la libertad de opinión, de expresión y de reunión. Acerca de estos derechos fundamentales, la Constitución y las leyes de la República, señalan:

Artículo 7. "Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

- b) A emitir libremente sus ideas.
- c) A reunirse y asociarse con fines lícitos.
- g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.
- h) A formular peticiones individual o colectivamente.
- i) A la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social."

Artículo 3. "El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto..."

Artículo 36. "Son bolivianos de origen: 1) los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su gobierno; 2) los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados."

Artículo 37. "Son bolivianos por naturalización:

1) Los españoles y latinoamericanos que adquieren la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existan, a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.

2) Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana y obtengan carta de naturalización conforme a la ley.

El tiempo de permanencia se reducirá a un año tratándose de extranjeros que se encuentren en los casos siguientes:

- a) que tengan cónyuge o hijos bolivianos;
 - b) que se dediquen regularmente al trabajo agrícola industrial;
 - c) que ejerzan funciones educativas, científicas o técnicas.
- 3) Los extranjeros que, a la edad legalmente requerida, presten el servicio militar.
- 4) Los extranjeros que, por sus servicios al país, la obtengan de la Cámara de Senadores."

En cuanto al derecho al matrimonio, a la familia y la maternidad, la Constitución política del Estado señala:

Artículo 193. "El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado."

Artículo 194. "El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges."

Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas."

Artículo 195. "Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores."

A su vez, el Código de Familia, señala:

Artículo 5 - Orden público. "Las normas del derecho de familia son de orden público y no pueden renunciarse por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por ley."

Artículo 41. "La ley sólo reconoce el matrimonio civil, que debe celebrarse con los requisitos y formalidades prescritos en el presente título."

Artículo 44. "El varón, antes de los 16 años cumplidos y la mujer, antes de los 14 años cumplidos, no pueden contraer matrimonio."

El juez puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas."

Sobre el derecho de heredar, el Código Civil contiene las siguientes normas principales:

Artículo 1000. "La sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta."

Artículo 1002. "La herencia se defiere por la ley o por voluntad del de cuyos manifestada en testamento. En el primer caso, el sucesor es legal; en el segundo, testamentario."

Entre los herederos legales, unos son forzosos, llamados a la sucesión por el solo ministerio de la ley; los otros son simplemente legales, que tienen derecho a la sucesión a falta de herederos forzosos y testamentarios."

Artículo 108. "Para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido."

- e) Los derechos al trabajo, a sindicalizarse, a la vivienda, a la seguridad social, a la educación y a participar en actividades culturales. Sobre estos derechos la Constitución señala lo siguiente:

Artículo 7. "Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- a) A la vida, la salud y la seguridad.
- c) A reunirse y asociarse con fines lícitos.
- d) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- e) A recibir instrucción y adquirir cultura.
- j) A una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.
- k) A la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes."

Artículo 21. "Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita y, de día, sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito in fraganti."

- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques. Estos derechos son irrestrictos y están plenamente protegidos y garantizados por la Constitución y demás leyes de la República.

Resabios del pasado y realidad

15. No obstante los esfuerzos reales que realiza el Gobierno democrático, con la implementación de leyes y aprobación de convenios, como resultado de costumbres y realidades difíciles de superar en corto tiempo, en Bolivia todavía no es efectiva la igualdad jurídica del hombre y la mujer. La mujer continúa siendo franca minoría en todos los niveles de toma de decisiones, especialmente en las máximas instancias de gobierno, parlamento, poder judicial y partidos políticos. No participa suficientemente en la toma de decisiones públicas, ni en la planificación de las estrategias de desarrollo del país, incluso en aquellas que la afectan directamente. A continuación ofreceremos algunos datos que ilustran esta situación.

16. En el Gabinete Ministerial no existe ni una ministra mujer. En la Corte Suprema de Justicia, compuesta por 12 ministros, tampoco hay una mujer. En el Parlamento, de un total de 147 diputados y senadores, apenas hay 12 parlamentarias mujeres. No hay un solo partido político dirigido por una mujer. En las decenas de municipios del país, incluyendo ciudades y provincias, tan sólo hay una alcaldesa.

17. En cuanto a la discriminación de la que aún es objeto la mujer indígena, de pollera, el Vicepresidente de la República, Licenciado Víctor Hugo Cárdenas, en una entrevista periodística, dijo:

"Cárdenas reconoce que son avances lentos, pero concretos, y no olvida que las comunidades indígenas siguen sufriendo la marginación y el racismo. Como botón de muestra, su esposa, Lidia Katari, maestra de profesión, no puede ejercer la enseñanza por llevar la ropa tradicional india de pollera, mantón y bombín. Le dijeron hace años que o se quitaba ese atuendo o no trabajaba. Pidió licencia y ahora está en la batalla por ella y por el resto de la población indígena. Su padre se vio obligado a cambiar su apellido aimará por el español de la línea materna..." (El País, de Madrid, reproducido por La Razón de La Paz (Bolivia), en fecha 27 de diciembre de 1994.)

18. Sin embargo, un esfuerzo contra la discriminación, traducido en violencia contra la mujer, y los miembros de la familia, en el proyecto de ley contra la violencia intrafamiliar o doméstica, que establece la posibilidad de denunciar los hechos de violencia familiar y sancionarlos.

19. Sobre la igualdad de todos ante la ley, en las conclusiones del libro Estudio del funcionamiento del sistema penal en Bolivia, elaborado por ILANUD y publicado por la Universidad Católica boliviana en junio de 1994, se dice:

"Selectividad. Contundentes son las evidencias de que la ley penal vigente pone en entredicho el principio de igualdad de todos ante la ley por cuanto gravita unilateralmente sobre estratos sociales depauperados, determinando la impunidad del poderoso, aspecto que trasunta una sui generis eficacia judicial para sancionar delitos de escasa monta y de ninguna manera la delincuencia de "cuello blanco" o el crimen organizado.

La selectividad comienza en la institución policial que elige a su arbitrio a las personas que deben ser puestas a disposición de los tribunales, a pretexto de cumplir con el principio de legalidad. A nivel judicial la selectividad opera en el momento en que los jueces ordenan invariablemente la detención preventiva del encausado, agravando su situación al imponer fianzas que no está en condiciones de ofrecer por falta de recursos económicos.

Su presencia es percibida tanto por los actores del proceso como por la ciudadanía en general, que repite de modo incesante que la justicia ha sido estructurada para favorecer al poderoso o de ningún otro modo al débil carente de recursos económicos.

Siendo prácticamente imposible investigar todos los delitos por falta de infraestructura, deficiente organización policial y otros factores, la solución debe buscarse en la "selectividad controlada" o en la particularización de situaciones que no merecen persecución penal, siguiendo pautas de política criminal que a su vez evitarían la acumulación de causas.

A los efectos de evitar la selectividad judicial, sería aconsejable prohibir la inveterada costumbre de encarcelar como requisito ineludible del juzgamiento, limitando esta medida a los casos aconsejados por su carácter eminentemente cautelar, así como establecer sustitutivos de la detención preventiva y de la fianza real o monetaria.

Inaccesibilidad. Son fehacientes los datos que demuestran que el libre acceso a la justicia queda entrabado por múltiples razones como la marginalización de grupos mayoritarios, la diferencia idiomática del justiciable respecto al utilizado por los tribunales, la complejidad y la terminología judicial, la organización burocrática y formalista del aparato represivo, etc.

La inaccesibilidad no sólo radica en la imposibilidad de ingresar al sistema del enjuiciamiento penal, sino también en el hecho de que ésta impide que el justiciable encuentre soluciones efectivas inmediatas a su conflicto debido a trámites engorrosos, elevado costo, procedimientos lentos, ineficiencia y surgimiento de nuevos problemas que dejan la sensación de una justicia no alcanzada.

La justicia que alcanza sólo a determinados grupos sociales no es verazmente democrática y se remonta a los comienzos de la vida

republicana en que el legislador adopta un sistema europeo con absoluta abstracción de los habitantes del territorio patrio. Esta anomalía excluyente se mantiene aún después de la reforma de 1973.

Para que la justicia se extienda a todos los sectores de la sociedad, la primera preocupación debe ser materializar el contenido de la reciente Ley de 11 de julio de 1991 sobre pueblos indígenas que, entre otras cosas, aconseja la adopción de medidas protectivas de los miembros de la población tomando en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que no sea incompatible con los principios fundamentales del régimen jurídico nacional.

Otra importante solución al problema será la de jerarquizar la defensa pública y gratuita, así como crear el servicio de traductores e intérpretes para los que hablan idiomas nativos a fin de lograr una efectiva y coherente comunicación del encausado y sus juzgadores.

Corrupción. A pesar de que en Bolivia el fenómeno de la corrupción en la administración de justicia siempre fue percibido como una realidad innegable a los fines específicos de esta investigación, se ha obtenido de los encuestados datos numéricos que confirman este aserto.

Es ilustrativa la afirmación de los actores del sistema, en el sentido de que entre los medios para consumir la corrupción, se encuentran no sólo el uso de dinero sino también la retribución de favores y la influencia política, siendo el primero de mayor frecuencia en el nivel policial y de funcionarios subalternos, en tanto que los últimos entre magistrados, jueces y fiscales.

Si bien la corrupción es un problema estructural que sólo disminuirá a través de medidas igualmente estructurales, vale la pena mencionar entretanto que el obsoleto régimen de responsabilidad agrava la situación en cuanto se opone a una ágil y transparente administración de justicia en casos de inconducta funcionaria, lo que hace pensar en la urgencia de actualizar este medio de lucha contra un mal que viene intensificándose con caracteres preocupantes."

Artículo 4 - Suspensión de obligaciones contraídas en virtud del Pacto

20. La Constitución Política del Estado boliviano en casos excepcionales autoriza al Presidente de la República, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario. Esta medida extraordinaria suspende los derechos y garantías consagrados en la Constitución y los convenios internacionales, de algunas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público. En consecuencia, en Bolivia, al igual que en otros países, el estado de sitio es una medida constitucional cuyo fin es preservar el orden público en casos de grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional.

21. Al respecto, el artículo 111 de la Constitución dice:

"En los casos de grave peligro, por causa de conmoción interna o guerra internacional, el Jefe del Poder Ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.

Si el Congreso se reuniere ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el decreto de estado de sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.

Si el estado de sitio fuere suspendido antes de 90 días, cumplido este término caducará de hecho, salvo en caso de guerra civil o internacional.

Los que hubiesen sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio más allá de 90 días ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras."

22. Durante la vigencia del estado de sitio, las garantías y los derechos que consagra la Constitución Política del Estado no quedan suspensos de hecho, en general con la sola declaración de esta medida, sino que podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público.

23. El 18 de abril del presente año, en Bolivia se dictó el estado de sitio a raíz de graves disturbios protagonizados por dirigentes del magisterio nacional que se oponen a la Ley de reforma educativa. Estos disturbios culminaron en un verdadero estado de conmoción social, por la participación de partidos políticos de oposición que, queriendo desestabilizar al Gobierno, instigaron toda medida de violencia sin consideración alguna a la joven democracia que vive Bolivia.

24. Por otra parte, esta violencia, que causó el cierre de escuelas y colegios fiscales por más de un mes y medio, perjudicó directamente a la población estudiantil que se vio privada de su legítimo derecho a la educación por tanto tiempo. Además, las marchas y manifestaciones violentas restringían a diario la circulación de la ciudadanía en las principales ciudades, causando perjuicio y angustia generalizadas.

25. En los primeros días después de dictado el estado de sitio, fueron detenidos y confinados algunos dirigentes sindicales, los que gradualmente

fueron recuperando su libertad. El 5 de mayo último fue liberado el último detenido y desde entonces no existe en Bolivia ningún otro detenido ni confinado a causa del estado de sitio.

26. Actualmente, Bolivia ha vuelto a la normalidad y las actividades gubernamentales se desarrollan con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 5 - Las disposiciones del Pacto no pueden interpretarse en contra de derechos humanos fundamentales

27. La Constitución boliviana garantiza expresamente el respeto pleno a los derechos humanos. En su artículo 6 dice:

"Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado."

28. Todas las acciones de los tres poderes del Estado boliviano están dirigidas a profundizar la democracia en el pleno respeto de los derechos humanos. A ello se debe que en la actual gestión de gobierno, en consonancia con los tratados internacionales sobre la materia y la modernización del Estado, se ha abolido la prisión por deudas en materia penal.

29. El artículo 334 del Código de Procedimiento Penal señalaba: "Si el condenado no tuviera bienes susceptibles de embargo, procederá su apremio corporal en un establecimiento penal adecuado, hasta que haga efectivo el resarcimiento de los daños". Esta injusta situación permitía que los condenados, una vez cumplida su pena, continúen en prisión indefinida mientras no paguen el monto de la responsabilidad civil emergente del delito. A causa de esta norma, en las cárceles de Bolivia había muchos presos cumpliendo virtual cadena perpetua por no poder pagar el daño civil.

30. Hace aproximadamente un año, el Ministerio de Justicia, bajo la premisa de que la pena no se establece para resarcir sino para sancionar y prevenir, proyectó la Ley de abolición de prisión y apremio corporal por obligaciones patrimoniales, que fue aprobada por el Parlamento y promulgada como Ley N° 1602 de la República el 15 de diciembre de 1994.

31. El artículo 10 de esta Ley dice:

"Todo condenado en proceso penal, cumplida que sea su pena, será puesto en inmediata libertad, no obstante estar pendiente el resarcimiento del daño civil y las costas del proceso. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas únicamente sobre el patrimonio del responsable, por los sujetos legitimados para este efecto y mediante el procedimiento establecido por Ley."

32. En la exposición de motivos de esta Ley se señala lo siguiente:

"Discordante con lo proclamado en forma categórica en el Código Penal vigente, que señala en su artículo 13 que el límite de la pena es la culpabilidad y no el resultado, los artículos 334, 335 y 352 del Código de Procedimiento Penal desconocen la filosofía jurídica del código sustantivo de la Constitución y de los acuerdos internacionales cuando incorporan una figura extraña y atentatoria que resucita medidas bárbaras del derecho primitivo...

Las consideraciones y referencias de esta exposición de motivos llevan a concluir que la prisión por deudas y el apremio corporal son figuras completamente superadas por el avance de la ciencia jurídica. Bolivia, como parte del concierto internacional, debe adecuar su legislación al estado de evolución actual del derecho y de la justicia. Esta razón es, por demás, suficiente para aprobar este proyecto que, al margen de una necesidad jurídica, constituye una respuesta social al justo clamor de los arbitrariamente privados del derecho esencial del ser humano: la libertad."

33. Con la promulgación de esta Ley de abolición de prisión por obligaciones patrimoniales se da cumplimiento a la segunda parte del artículo 5 del Pacto.

Artículo 6 - Derecho a la vida

34. La Constitución boliviana en su artículo 70 consagra como el principal derecho fundamental el derecho a la vida, y en consonancia con este principio el artículo 17 dice: "No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, se aplicará la pena de 30 años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera". En consecuencia, en Bolivia, por mandato constitucional, no existe la pena de muerte y los delitos más graves -como los señalados- tienen como pena máxima 30 años de prisión.

35. Sin embargo, como un anacronismo y herencia de los gobiernos militares, en el Código Penal vigente aún subsiste la pena de muerte para los delitos de asesinato, parricidio y traición a la patria. Al respecto los artículos 109, 252 y 253 del Código Penal dicen:

Artículo 109 - Traición. "El boliviano que tomare armas contra la patria, se uniere a sus enemigos, les prestare ayuda o de cualquier otro modo se hallare en complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera, sufrirá la pena de muerte."

Artículo 252. "Será sancionado con la pena de muerte el que matare: 1) a sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son; 2) con premeditación, o siendo fútiles o bajos los móviles..."

Artículo 253 - Parricidio. "El que matare a su padre o madre o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta sabiendo quién es, será sancionado con la pena de muerte."

36. El Código Penal vigente fue puesto en vigencia durante el Gobierno de facto del general Hugo Banzer, que gobernó Bolivia de 1971 a 1978. Durante los 22 años de vigencia de este Código sólo una vez se aplicó la pena de muerte al campesino Gregorio Suxo por haber asesinado a su hija en 1974 durante el Gobierno de Banzer.

37. Los artículos señalados del Código Penal están en contradicción con el artículo 17 de la Constitución, la misma que debe primar en su aplicación por determinación de su artículo 228, que dice: "La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones".

38. En consecuencia, en Bolivia no existe la pena de muerte y hay absoluto consenso que esta pena es contraria a los convenios internacionales y a la conciencia humanitaria de nuestro tiempo.

39. En relación con este artículo del Pacto, que defiende el derecho a la vida, debemos señalar que la legislación penal castiga severamente el delito de genocidio. Sobre el particular, el artículo 138 del Código Penal boliviano dice:

"El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, diere muerte o causare lesiones a los miembros del grupo, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia, o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción, o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con presidio de 10 a 20 años.

En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos, de masacres sangrientas en el país.

Si el o los culpables fueren autoridades o funcionarios públicos, la pena será agravada con multa de 100 a 500 días."

Artículo 7 - Prohibición de sometimiento a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

40. La prohibición de torturas y tratos crueles es terminante en la Constitución Política del Estado, que en sus artículos 12 y 13 señala:

"Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenaren, instigaren o consintieren.

Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior."

41. Sin embargo de tan claras y terminantes normas constitucionales, en la realidad aún se dan casos de torturas sobre todo en la investigación policial de delitos. Pero el Gobierno democrático, con la firme voluntad de erradicar este mal de nuestra sociedad, ha colaborado con el trabajo de una comisión parlamentaria que investiga casos de torturas en la policía, con el fin de someter a proceso a los que resultaren autores de torturas. Esto con el fin de establecer precedentes para que en el futuro no se repitan estas prácticas incompatibles con un Estado de derecho. La comisión al término de sus investigaciones publicó un informe detallado sobre las torturas a las que habrían sido sometidos ciudadanos acusados de terrorismo. Este informe concluye con un Proyecto de Requerimiento de la Honorable Cámara de Diputados, por el que se ordena el enjuiciamiento de 28 funcionarios públicos por violación de derechos humanos.

42. En este informe, que tiene libre y amplia circulación en Bolivia, se incluye el siguiente capítulo sobre torturas y malos tratos a detenidos.

"Torturas y malos tratos"

Los denunciantes describieron las torturas y "malos tratos" a los que habrían sido sometidos, que se resumirían en el siguiente cuadro:

- Golpiza intensa en 24 casos.
- Golpizas en genitales en 24 casos.
- Administración de drogas en cuatro casos.
- Simulación de ejecución y/o fusilamiento en seis casos.
- Privación de sueño por un promedio de cinco noches, casi todos.
- Privación de alimentos y agua en 15 casos.
- Introducción de objetos (balas) en el ano en un caso.
- Amenaza de descargas eléctricas en seis casos.
- Intento de asfixia en agua (submarino) en dos casos.
- Descargas eléctricas en dos casos.
- Intento de asfixia con bolsas de polietileno en ocho casos.
- Amenazas de violación en dos casos.
- Introducción de clavos en uñas de pies y manos en dos casos.
- Ruidos agudos y prolongados en el oído mediante audífono, dos casos.
- Colgamiento de pies, introduciendo la cabeza en un recipiente metálico y golpeando el recipiente con instrumento percutor (campana) en un caso.
- Golpes contra la pared en 20 casos.
- Posición prolongada en posición de "chancho", casi todos.
- Amenaza de muerte en dos casos.
- Chantaje con detención y tortura de familiares, casi todos.
- Presión psicológica y amedrentamiento, casi todos.

El propósito de estas acciones, en la versión de los denunciantes, podría ser el de infligir castigo mediante tormentos y también el de obtener información y forzar autoincriminaciones e incriminaciones a terceros.

En todos los casos se combinarían estos castigos con ofertas de gratificaciones. Un interrogador agresivo en sumo grado y otro "tolerante y comprensivo" que "podría controlar al otro" si no conseguía "alguna información".

De acuerdo con los denunciantes, es posible establecer cuando menos tres etapas en la evolución de las "técnicas".

La primera, privilegiando los tormentos físicos sin discriminación, casi rutinarios y con secuencias casi cronológicamente sucesivas. La "campana" y el "submarino" tendrían cierta infraestructura en los recintos usados para el interrogatorio.

La segunda, combinando los tormentos físicos con las presiones psicológicas. La aplicación de electricidad casi rústicamente y amenazas de ejecución.

La tercera, aplicando choques de electricidad con aparatos más sofisticados. Amenazas de tortura e incriminación de cónyuges, hermanos, etc., para inducir sentimientos de culpabilidad. Ruptura de la secuencia rutinaria para provocar un estado de angustia permanente ya que la rutina permitiría "prepararse" para resistir la tortura que sobreviene a otra.

La privación de alimentos y de sueño, sumada a la administración de los otros procedimientos, buscaría un proceso de despersonalización, de pérdida de autoestima y de degradación hasta hacer obsesiva la ansiedad por contar con las condiciones que permitan satisfacer elementales necesidades fisiológicas o culturalmente determinadas.

Estos extremos, predominantemente, fueron proporcionados a la Comisión de Derechos Humanos a través del testimonio de los detenidos, es decir, de las presuntas víctimas..."

43. La publicación y divulgación de este informe en Bolivia es la mejor muestra de que tanto el Gobierno como la sociedad civil están decididamente comprometidos a condenar y erradicar toda forma de violencia en las investigaciones policiales.

Artículo 8 - Prohibición de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos u obligatorios

44. La Constitución boliviana prohíbe toda forma de esclavitud y garantiza una remuneración justa por todo trabajo. Al respecto, los artículos 5 y 7 señalan lo siguiente:

"No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así los establezcan las leyes.

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales... A una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano."

45. Con la sola excepción del caso de algunas familias guaraníes, comentado en el punto 2 de este trabajo, en Bolivia no existe ningún tipo de servidumbre y todas las políticas del Gobierno están dirigidas a elevar el nivel de vida de los bolivianos, a través de la dotación de servicios básicos, remuneración adecuada y educación para todos. Al cumplimiento de estos fines están destinadas las leyes últimamente promulgadas de participación popular, reforma educativa, capitalización y descentralización.

Artículo 9 - Derecho a la libertad y a la seguridad personales

46. Los derechos fundamentales a la libertad y a la seguridad personales están protegidos expresamente por los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado.

47. El artículo 9 del Pacto señala que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, que toda persona debe ser informada en el momento de su detención de las razones de la misma y que toda persona detenida o presa debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales. Este artículo también señala que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general y que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

48. Ante los vacíos, contradicciones e insuficiencias del Código de Procedimiento Penal, que en la práctica ha dado lugar a un abuso extremo de la detención preventiva, el Ministerio de Justicia ha elaborado el proyecto de Ley de fianza juratoria contra la retardación de la justicia penal, para terminar con el mal de la retardación de justicia y los presos sin condena que alcanza al 85% en las cárceles de Bolivia. Este proyecto, que ya se encuentra en el Parlamento y cuya conversión en ley se prevé para el próximo mes de diciembre, persigue fijar al proceso penal dentro del marco de la Constitución y de las convenciones internacionales, reglas mínimas y conjuntos de principios y declaraciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos.

49. Algunas disposiciones de este proyecto que tratan de restringir la detención preventiva son las siguientes:

- a) Los artículos 1 a 6 tienden a racionalizar el uso de la detención preventiva como medida cautelar para garantizar la presencia del imputado en juicio y el cumplimiento de la condena una vez finalizado el proceso. El proyecto afirma como principio el

carácter de excepcionalidad de toda forma de privación de libertad con finalidad cautelar y obliga a las autoridades policiales y del Ministerio Público poner a disposición del juez competente a la persona detenida en el plazo máximo de 48 horas.

- b) El proyecto introduce la fianza juratoria para evitar la prisión preventiva y mejorar el nivel de igualdad social y legal en las relaciones sociales vinculadas al proceso penal.
- c) Suprime la consulta de las resoluciones judiciales, que es una rémora en nuestro ordenamiento procesal que causa retardación y atenta contra la independencia de los jueces, y la reemplaza por recursos de apelación incidental y de apelación, según se trate de autos o de sentencias. También faculta a cualquier juez o tribunal que estuviere conociendo el proceso y, por cualquier motivo que fuere, a conceder libertad provisional.
- d) Modifica algunos artículos de la Ley N° 1008 (antinarcóticos) en aspectos incompatibles con la Constitución y el respeto de los derechos humanos.

50. En cuanto al derecho de toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa a obtener reparación, el Ministerio de Justicia tiene un proyecto para poner en funcionamiento la Caja de Reparaciones que está prevista en el artículo 94 del Código Penal.

Artículo 10 - Derecho de las personas detenidas a ser tratadas humanamente

51. Si bien nuestra Constitución y otras leyes de la República proclaman que todo ser humano tiene personalidad y dignidad sin distinción de ninguna índole, lamentablemente estos principios aún no se cumplen cabalmente en el sistema penitenciario, no obstante los esfuerzos que hace el Gobierno por superar realidades y prácticas que vienen de un lejano pasado.

52. En esta materia se presenta una notable contradicción entre la norma jurídica y la realidad. La moderna legislación penitenciaria boliviana choca con la infraestructura carcelaria existente, haciendo imposible la aplicación de normas que buscan la rehabilitación de los condenados.

53. Sobre los fines que persigue la pena en la legislación boliviana, el Código Penal en su artículo 25 señala que la sanción "Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial".

54. Por otra parte la Ley de ejecución de penas y sistema penitenciario dice:

Artículo 2. "Los establecimientos penitenciarios están destinados no sólo a la guarda y custodia de los procesados en orden a la ejecución de penas y medidas de seguridad sino especialmente a su reeducación y readaptación social de acuerdo con los principios que la ciencia penitenciaria ofrece."

Artículo 3. "El ejercicio de la función penitenciaria implica:

a) La consideración y respeto de la personalidad del recluso así como de sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena.

b) La recuperación de éstos, para el grupo social, mediante la exaltación del sentido de responsabilidad, de fomentar el respeto de sí mismos, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y de mantenerse con el producto de su trabajo de acuerdo a sus aptitudes."

55. A causa de la infraestructura carcelaria inapropiada o deficiente, la población penal de todas las cárceles de Bolivia comparte los mismos ambientes sin ninguna separación, lo que dificulta el trabajo de la Central de Observación y Clasificación cuya finalidad es el estudio científico de la personalidad del interno.

56. Con la finalidad de evitar la permanencia de menores de edad en las cárceles, el Ministerio de Justicia ha adoptado las siguientes medidas:

- a) El artículo 4 del proyecto de ley de fianza juratoria señala que el juez competente únicamente dispondrá su detención preventiva por delitos que tengan prevista pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cinco o más años. Y, si la pena prevista es menor, debe disponer su libertad bajo fianza juratoria;
- b) Ha proyectado una ley de indulto para menores y ancianos presos, que a la fecha se encuentra en el Parlamento, para que a fin de año sean indultados menores condenados y procesados por delitos no graves; y
- c) Desde hace más de un año está gestionando la transferencia de unos terrenos en Kallutaca, cercano a La Paz, para el funcionamiento de un instituto para menores de 21 años. Sobre el particular, el artículo 9 de la Ley de ejecución de penas dice: "Los institutos para menores de 21 años tendrán por objeto el desarrollo psicofísico del interno por medio de la instrucción, educación, trabajo, la ocupación conveniente del tiempo libre y el aprendizaje de un oficio que le permita llevar en adelante un modo de vida conforme a las exigencias del derecho y a la conciencia de su propia responsabilidad".

57. La inauguración a principios de este año de una nueva cárcel en la ciudad de Trinidad, y la pronta conclusión de una gran penitenciaría en la ciudad de Cochabamba, cuya construcción ha sido especialmente diseñada para la aplicación de políticas de reeducación y readaptación social a los presos, son medidas efectivas para humanizar la prisión en Bolivia.

Artículo 11 - Prohibición de prisión por deudas

58. A partir de la promulgación de la Ley N° 1602, el 15 de diciembre de 1994, nadie en Bolivia es encarcelado por deudas. Hasta antes de esta fecha se entendía que la responsabilidad civil emergente del delito no era

una deuda, por lo que los presos debían continuar detenidos luego de cumplida su condena, hasta pagar el resarcimiento a la víctima o sus familiares.

59. Sobre el cumplimiento de este derecho el Código Civil dice:

Artículo 1466 - Inexistencia de apremio corporal. "El deudor no puede ser sometido a apremio corporal para la ejecución forzosa de las obligaciones reguladas por este Código."

60. A su vez el artículo 1 de la Ley de abolición de prisión y apremio corporal por obligaciones patrimoniales, señala:

"Todo condenado en proceso penal, cumplida que sea su pena, será puesto en inmediata libertad, no obstante estar pendiente el resarcimiento del daño civil y las costas del proceso. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas únicamente sobre el patrimonio del responsable por los sujetos legitimados para este efecto y mediante el procedimiento establecido por ley."

Artículos 12 y 13 - Libertad de locomoción y prohibición de expulsión ilegal de extranjeros

61. La libertad de locomoción, derecho que se halla consagrado en el artículo 7 de la Constitución, se cumple y garantiza de la manera más efectiva.

62. Toda persona tiene derecho a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio boliviano sin más requisito que los establecidos en las leyes de la República. Este, por ejemplo, es el caso de los menores, cuyos padres o tutores deben tramitar un permiso especial del Organismo Protector de los Menores (ONAMFA), para poder sacarlos del territorio nacional o llevarlos de una ciudad a otra.

63. Las únicas restricciones al derecho de libre locomoción establecidas en Bolivia son las mismas que rigen en otros países que respetan este derecho.

64. Por otra parte los ciudadanos extranjeros que habitan el territorio nacional sólo pueden ser expulsados en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

Artículos 14, 15, 16 y 17 - Igualdad jurídica, ley anterior al proceso, reconocimiento de la personalidad jurídica y derecho de privacidad

65. Cada uno de estos derechos están reconocidos y protegidos por la Constitución y leyes de la República.

66. Con referencia a los principios de presunción de inocencia y de ley anterior al proceso, como garantías fundamentales de la persona, la Constitución en su artículo 16 señala:

"Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. El derecho de la persona en juicio es inviolable. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado."

67. A su vez los artículos 6 y 20 de la Constitución, con referencia al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la privacidad, señalan que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica y que la dignidad y la libertad de las personas son inviolables, siendo deber primordial del Estado respetarlas y protegerlas. En cuanto al derecho a la privacidad señala:

"Son inviolables la correspondencia y los papeles privados los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal los documentos privados que fueren violados o sustraídos. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones y comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice."

68. Con referencia a la última parte del artículo transcrito, la Ley de Telecomunicaciones, en su artículo 37, dice: "Salvo disposición judicial en favor de autoridad competente, queda terminantemente prohibido interceptar, interferir, obstruir, alterar, desviar, publicar o divulgar el contenido de las comunicaciones".

69. Algunos artículos de la ley antinarcóticos, denominada Ley del régimen de la coca y sustancias controladas, atentan contra el principio de presunción de inocencia, como los artículos 108 y 109 que prohíben excepciones previas y perjudiciales, salvo la muerte del procesado y el caso juzgado, así como el beneficio de libertad provisional en estos procesos. Para compatibilizar esta Ley con la Constitución, en el Proyecto de Fianza Juratoria se hace procedente la libertad provisional cuando:

- a) el procesado ha sido declarado absuelto o inocente en sentencia o auto de vista;
- b) el procesado hubiere cumplido en privación de libertad el tiempo de condena impuesto en estas resoluciones;
- c) transcurrieren más de 18 meses de privación de libertad del procesado, computables desde la detención, sin haberse dictado sentencia de primera instancia;
- d) transcurrieren más de cuatro años de detención sin haberse dictado sentencia que hubiere adquirido la calidad de cosa juzgada; y

- e) si la privación de libertad hubiere excedido el mínimo de la pena prevista en abstracto en los delitos conforme a los cuales el imputado fue sometido a proceso.

70. Por otra parte se incorporan como cuestiones previas la prescripción y el indulto.

Artículos 18, 19, 20, 21 y 22 - Libertad de pensamiento, de opinión, de reunión pacífica, de asociación libre y prohibición de propaganda de guerra y odio racial

71. Las libertades de pensamiento, de opinión, de reunión pacífica y de libre asociación se hallan consagradas en la Constitución Política del Estado y leyes de la República y en la práctica tienen una amplia y efectiva aplicación.

72. La Constitución Política del Estado sobre estos derechos fundamentales señala:

Artículo 7. "Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales...

- a) A emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.
- b) A reunirse y asociarse para fines lícitos.
- c) A formular peticiones individual y colectivamente..."

73. También está prohibido por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso.

74. Cada uno de estos derechos se halla protegido por la legislación interna y también por los tratados internacionales que Bolivia ha suscrito con la comunidad internacional. Así, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se halla aprobada y ratificada mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993; en consecuencia, esta importante Convención es ley de la República de Bolivia y sus normas son de cumplimiento obligatorio.

75. Como hemos señalado estos derechos fundamentales tienen una efectiva vigencia en Bolivia y una prueba de ello, es la publicación y difusión del Informe sobre Torturas a Ciudadanos Sindicados de Alzamiento Armado, al que hemos hecho referencia en el comentario anterior.

76. Toda opinión política, crítica, denuncia de violación de derechos humanos, etc., está permitida y garantizada en Bolivia como una expresión de las libertades de pensamiento y opinión. Gozan y ejercen estos derechos, de la manera más amplia, funcionarios públicos y miembros de la sociedad civil.

77. Como una muestra del ejercicio libre del derecho de opinión, pasamos a transcribir un artículo del ex Subsecretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, publicado en un importante periódico de circulación nacional, sobre la muerte de un ciudadano español en Bolivia:

"La muerte del español Puchol y los derechos humanos en Bolivia el 10 de febrero de este año. En la lejana población fronteriza de San Matías, ocurrió un crimen que por sus características es un acto ajeno al espíritu de la Bolivia nueva, que desde hace años va por el camino de la democracia y los derechos humanos.

Ese día un grupo de militares, como resabio histórico de un pasado que ya nadie reclama ni desea en Bolivia, a espaldas de su institución y respondiendo únicamente a instintos primarios, golpearon cruelmente al ciudadano español Manuel Puchol Pastor hasta causarle la muerte.

Puchol, encontrándose en la selva brasileña, colindante con Bolivia, había ingresado a San Matías para conocer parte de nuestro territorio. Este joven español, hijo único de sus padres, no se imaginaba que esta visita le costaría la vida. Allá, un personaje equivocado de época, pensando que el reloj de la historia se había parado en la segunda mitad del año 80, como una araña acechaba a su víctima y ésta por desgracia fue el infortunado turista español.

Está en manos de la justicia establecer qué es lo que realmente pasó, pero lo cierto es que en la madrugada de aquel 10 de febrero, Manuel Ramón fue sometido a un verdadero suplicio por parte del verdugo llamado Marco Antonio Mejía Alarcón, quien, con abuso de autoridad y claros instintos criminales, golpeó e hizo golpear al indefenso turista hasta destruirle partes vitales de su organismo. El protocolo de la autopsia señala que el cadáver de Puchol presentaba: hundimiento craneal, estallido de hígado, desprendimiento de los riñones, destrucción del pulmón derecho y hematomas en todo el cuerpo. Pero eso no es todo. No contentos con haberlo aniquilado corporalmente, pretendieron también matarlo moralmente y, con la finalidad de ocultar su crimen, alguien de esta horda salvaje, echó cocaína a las fosas nasales del muerto para aparentar un deceso por exceso de drogas.

Estos hechos son una verdadera vergüenza nacional, y por el honor de los bolivianos, por el honor de Bolivia, no deben volver a repetirse y para ello los criminales deben recibir el castigo que se merecen.

Bolivia ha suscrito y ratificado todos los convenios y tratados que la comunidad internacional ha elaborado sobre derechos humanos. Bolivia no es más el país de los golpes de Estado, ni del abuso, ni de la impunidad. Bolivia es un Estado de derecho en el que se garantiza de manera efectiva los derechos de todo ser humano que vive o visita nuestro territorio.

Es tan grande la voluntad del Primer Mandatario, Lic. Sánchez de Lozada, de que se respete la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos, que por primera vez en nuestra historia, por iniciativa propia y mediante Ley de la República, ha creado dentro del Ministerio de Justicia la Subsecretaría de Derechos Humanos. De esta manera a partir de septiembre del año pasado tenemos en Bolivia un organismo especializado dentro de la estructura del poder ejecutivo, para la defensa y promoción de los derechos humanos.

En consecuencia, hay una voluntad vigilante en la conciencia de nuestro pueblo, y en el Gobierno democrático, para que no quede en la impunidad ninguna violación a los derechos humanos, y por ello mismo todos los acusados de este crimen están en la cárcel.

Lo ocurrido en San Matías es un acto aislado y ajeno al clima de tranquilidad y tolerancia que se vive en Bolivia. Por ello, la totalidad de la población boliviana ha quedado avergonzada y lastimada por este crimen que desacredita al país en el exterior.

Nuestra joven democracia se fortalecerá en el castigo, conforme a derecho, de los asesinos de Manuel Puchol. La justicia boliviana tiene el honor del país en sus manos (periódico Presencia, 23 de septiembre de 1994)."

Artículos 23 y 24 - Derechos de la familia y del niño

78. La Constitución, el Código de Familia, el Código del Menor y todas las leyes de Bolivia protegen los derechos de la familia y el niño de la manera más amplia.

79. La Constitución dice:

Artículo 193. "El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado."

Artículo 195. "Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores..."

Artículo 199. "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación..."

80. Código de Familia:

Artículo 5. "Las normas del derecho de familia son de orden público y no pueden renunciarse por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por ley."

81. Código del Menor:

Artículo 15. "Todo menor tiene derecho a la vida y a la salud. El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger estos derechos con políticas sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, nacimiento y desarrollo integral de los menores."

Artículo 198. "En ningún caso, el menor podrá ser internado en centros destinados a la detención de personas mayores."

Resabios del pasado

82. Sin embargo de estas disposiciones constitucionales y de familia, que protegen los derechos de la mujer, hay otras leyes y situaciones conservadas, que desnaturalizan estas garantías. Así por ejemplo algunas disposiciones legales realzan la privacidad y autonomía de la familia, estableciendo una permisividad social hacia la violencia doméstica al punto de otorgarle impunidad.

83. En Bolivia el artículo 276 del Código Penal establece una amplia impunidad jurídica por agresiones, maltratos de todo tipo, y otras formas de violencia en el marco de relaciones familiares, cuando señala:

"No se aplicará ninguna sanción cuando las lesiones fueren leves y hubieren sido causadas por los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, afines en línea recta, cuñados, cuando viviesen juntos."

84. El Código Penal boliviano en actual vigencia fue promulgado hace 22 años, durante un Gobierno de facto, y actualmente el Ministerio de Justicia está trabajando en la elaboración de un nuevo Código Penal. Asimismo debemos señalar, que como consecuencia de la voluntad política de la sociedad boliviana de profundizar la democracia en el pleno respeto de los derechos humanos, el Parlamento promulgó la Ley N° 1599, de 18 de octubre de 1994, que ratifica y aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por otra parte, actualmente en el Parlamento se discute el proyecto de ley contra la violencia doméstica, para combatir de manera efectiva este mal.

85. La Subsecretaría de Asuntos de Género, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano de Bolivia, en julio de 1994 ha publicado el libro Violencia doméstica registrada en La Paz, en cuyas páginas se dice:

"La investigación muestra indicios de que la violencia dentro de las relaciones domésticas, la ejerce, de una manera unidireccional, el hombre contra la mujer.

De los cerca de 7.500 casos de violencia doméstica denunciados por las mujeres, un 95% de los agresores perteneció al sexo masculino... (pág. 12).

Además de los engorrosos trámites que acompañan los casos de violencia doméstica en el país, una mujer que denuncia ser víctima de agresiones se enfrenta a una estructura institucional no dispuesta ni apta para conocer y sancionar estas situaciones.

La información de juzgados de familia, fiscalías, policía, organizaciones no gubernamentales y consultorios privados ponen en evidencia que casi todas las mujeres soportan muchos años de violencia antes de denunciarla, y cuando se animan a dar ese primer paso es porque han sufrido -además de la agresión cotidiana de su esposo o concubino- el abandono de hogar, sustracción de bienes, adulterio o intento de homicidio. Sin embargo, desde el momento de la denuncia comienza para la denunciante otro viacrucis insospechable.

Funcionarios insensibles

Resultado de muchos años de sufrimiento en algunos casos, la mujer presenta su denuncia a un funcionario generalmente insensible y sin conocimiento sobre esta problemática que toma su declaración acerca de los atropellos y agresiones de que es víctima como se tratase de un delito cualquiera.

En el momento mismo del relato, los(las) funcionarios(as) tienden a dar su apropiado juicio de valor sobre las inconveniencias de los procesos de sanción en casos de conflictos familiares y, por lo tanto, se permiten, asumiendo actitudes paternalistas, recomendar un "arreglo" por las "buenas" con el marido o concubino agresor.

La indiferencia, cuando no cierto desprecio, con que son tratadas las mujeres es producto de la superficialidad de la sociedad para juzgar ese tema y de los prejuicios que aún subsisten; pues, quienes denuncian haber sido golpeadas, vejadas o humilladas son consideradas mujeres conflictivas a las que les gusta ventilar su vida privada, mucho más si no es la primera vez que asumen esa decisión.

Prejuicios que subsisten

Pero, además, la mujer que denuncia es discriminada tanto por su sexo como por el tipo de denuncia y su condición social. El problema tendrá un tratamiento diferente de acuerdo con el nivel sociocultural de la denunciante: lo que quiere decir que una mujer de extracción popular es objeto de mayor discriminación y falta de consideración institucional.

La violencia es subjetivamente valorizada de acuerdo con el parámetro de género que la sociedad le ha asignado a la mujer. Si no cumple con sus "deberes" de mujer, madre y esposa la violencia está justificada; es más, el esposo tiene derecho a sancionar este comportamiento.

Si sólo formula quejas de malos tratos sin que muestre graves daños físicos, la posibilidad de ser atendida en su reclamo es aún más remota, pues cuando la mujer denuncia ser víctima de violencia doméstica se expone a ser, también, víctima de un maltrato institucional que se expresa en la negligencia funcionaria, prejuicios y retardación de justicia; características del tratamiento que la sociedad boliviana otorga a este problema social." (Págs. 52 a 54.)

Situación de los menores presos

86. Por otra parte, la situación de los menores reclusos es en extremo lamentable, ya que en las cárceles comparten los mismos ambientes con la delincuencia adulta en franca violación de sus derechos protegidos por la Constitución.

87. Con la finalidad de encontrar una solución inmediata a este problema, mientras se construyen institutos para menores presos, el Ministerio de Justicia ha elaborado un proyecto de ley de indulto, que actualmente se encuentra en el Parlamento para indultar a menores y ancianos presos procesados o condenados por delitos no graves.

88. En la exposición de motivos de este proyecto de ley se señalan algunos conceptos como los siguientes:

"El sistema de ejecución penal o régimen penitenciario en nuestro país se encuentra en una situación que alcanza ribetes francamente alarmantes. Esta crisis se hace terriblemente patente en la etapa carcelaria, donde se opera la "inversión del sistema penal", que da lugar a que en la realidad sea una minoría de condenados los que queden sometidos a un efectivo régimen penitenciario y ello después de un prolongado encierro sin ningún género de tratamiento y en condiciones deplorables. La realidad es que nuestros condenados llegan a una verdadera etapa de ejecución penal después de una prolongada prisión preventiva, en la que han sufrido todas las consecuencias de la "prisionización", o sea de la internalización de las pautas de la sociedad carcelaria.

Las personas más vulnerables y que sufren las peores consecuencias de este sistema son los jóvenes y ancianos; especialmente en el caso de los primeros por convivir en condiciones de promiscuidad y hacinamiento, sometidos a perversiones y vicios tales como drogadicción y el alcoholismo, siendo víctimas de violaciones, y toda clase de abusos por parte de personas mayores, de quienes no se encuentran separados. Conviven la mayor parte de sus días en un sistema penitenciario que en la práctica no cumple su papel de rehabilitación y reinserción social, convirtiéndose en una carga sumamente gravosa y desproporcionada en aquellos casos en que estos sujetos han sido condenados por delitos que no revisten la mayor gravedad, o que han sido penados anticipadamente cumpliendo una prolongada detención preventiva.

Los sujetos procesados por delitos no se encuentran separados de los condenados, los menores de edad comparten los recintos carcelarios con los mayores y debido a la retardación de justicia en este ámbito, aproximadamente un 80% de detenidos en todas las cárceles del país no tienen sentencia definitiva que declare su culpabilidad, convirtiéndose de este modo la detención preventiva en una pena anticipada. Este panorama se encuentra en abierta contradicción con los principios y directrices estatuidos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, adoptadas en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobadas por la resolución 40/33 de la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985."

Artículo 25 - Derecho a participar en asuntos públicos

89. El derecho a participar en asuntos públicos, de votar y ser elegido, y tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas, está garantizado por la Constitución y leyes de la República, y es un derecho que se cumple en la realidad.

90. La Constitución dice:

Artículo 40. "La ciudadanía consiste:

1) En concurrir como elector o elegible a la formación o el ejercicio de los poderes públicos.

2) En el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley."

91. La Ley electoral sobre el voto universal, dice:

Artículo 3. "Son principios del sufragio:

a) El voto universal, directo, libre, obligatorio y secreto. Universal, porque todos los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho del sufragio; directo, porque el ciudadano interviene personalmente en la elección y vota por los candidatos de su preferencia; libre, porque expresa la voluntad del elector; obligatorio, porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía y secreto, porque la Ley garantiza la reserva del voto.

b) El escrutinio público y definitivo.

c) El sistema de representación proporcional que garantice los derechos de las mayorías y minorías."

92. Acerca del derecho de los ciudadanos a tomar parte en elecciones, elegir y ser elegidos por medio del sufragio universal, la Constitución señala:

Artículo 219. "El sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional."

Artículo 220. "Son electores todos los bolivianos mayores de 18 años de edad, cualquiera sea su grado de instrucción y ocupación, sin más requisito que su inscripción obligatoria en el Registro Electoral."

En las elecciones municipales votarán los ciudadanos extranjeros en las condiciones que establezca la ley."

Artículo 221. "Son elegibles los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley."

93. La Ley electoral de 5 de julio de 1991, en su artículo 30, dice:

"Son principios del sufragio: a) el voto universal, directo, libre, obligatorio y secreto. Universal, porque todos los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho de sufragio; directo porque el ciudadano interviene personalmente en la elección y vota por los candidatos de su preferencia; libre, porque expresa la voluntad del elector; obligatorio, porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía y secreto porque la ley garantiza la reserva del voto; b) el escrutinio público y definitivo; c) el sistema de representación proporcional que garantice los derechos de las mayorías y minorías."

94. El derecho de todos los bolivianos de participar en asuntos públicos, sin otro requisito que la idoneidad, es un derecho garantizado en la sociedad democrática boliviana. Al respecto es bueno señalar que el actual Vicepresidente Constitucional de la República, Lic. Víctor Hugo Cárdenas, es un digno representante del pueblo aymará.

Artículo 26 - Igualdad ante la ley y prohibición de toda forma de discriminación

95. En Bolivia todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

96. La igualdad jurídica de todos los bolivianos se encuentra reconocida expresamente por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado, que dice:

"Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera."

97. Por lo señalado existe base constitucional y legislativa para garantizar los siguientes derechos:

- a) el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individual, grupo o institución;
- c) los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) otros derechos civiles como la libertad de locomoción y los derechos a una nacionalidad, al matrimonio, a la propiedad privada, a heredar, a la libertad de opinión, de expresión y de reunión.

Artículo 27 - Derechos de minorías étnicas

98. En Bolivia, país multiétnico, se garantiza a toda persona el derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

99. Entre las medidas adoptadas para dar pleno cumplimiento a este derecho, se tiene el artículo 1 de la Constitución, reformada por Ley de 11 de agosto de 1994, que dice:

"Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos."

Este precepto constitucional adquiere real importancia ante el hecho de que en el territorio boliviano habitan pueblos originarios como los quechuas, aimarás y guaraníes, cuya relación y convivencia pacífica trata de lograr el Estado boliviano a través de una política de plena igualdad de oportunidades en el plano económico, social y político.

Medidas especiales

100. Bolivia es una nación conformada por varios pueblos indígenas, cuyo ancestro y tradición han perfilado su identidad nacional. En resguardo y protección de estos pueblos, Bolivia ha otorgado derechos especiales, como la asignación de áreas geográficas de su exclusivo uso y conservación, mediante Decretos Supremos Nos. 22609, 22610, 22612, de fecha 24 de septiembre de 1990.

101. El primero de estos decretos en su parte considerativa señala que es propósito del Gobierno nacional formular políticas orientadas al reconocimiento y consolidación de los territorios indígenas para garantizar su vida física, su desarrollo social, cultural, económico y político, y acto seguido, en sus artículos primero, segundo y quinto, dice:

"Se reconoce como Territorio Indígena del Pueblo Sirionó, el área tradicionalmente ocupado y delimitado por los 36 mojones naturales, conocidos ancestralmente por dicho Pueblo, situados en "El Eviato", Cantón San Javier, Provincia Cercado del departamento del Beni... Se reconoce también como Territorio Indígena Sirionó un área de 30.000 hectáreas en el denominado Monte San Pablo, contiguo a "El Eviato"... el Territorio Indígena Sirionó es inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable, pudiendo los siriones aprovechar racionalmente los recursos hídricos, tierra, flora y fauna existentes en él, de acuerdo con sus usos, costumbres y necesidades de desarrollo..."

102. El segundo de los decretos mencionados, N° 22610, señala que el reconocimiento del Parque Nacional Isiboro-Sécure como territorio indígena en favor de los pueblos originarios que los habitan, no es incompatible con su calidad de Parque Nacional y en su artículo 6, dice:

"Toda construcción de obras de desarrollo, particularmente de vías camineras y poliductos, que se realicen en el Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro-Sécure, debe contar, previamente, con un pormenorizado estudio de impacto ambiental, debidamente aprobado por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, con la participación de la organización indígena de la región..."

103. El tercer decreto, N° 22611, en sus artículos primero y decimosexto, señala:

"Se declara a la región de Chimanes como Area Indígena, constituyendo el espacio socioeconómico para la sobrevivencia y desarrollo de las comunidades y asentamientos indígenas chimanes, mojeños, yucarés y movimos que lo habitan... Las empresas forestales deberán retirar sus instalaciones y equipos de los territorios indígenas..."

104. Finalmente el tercer decreto, N° 22612, constituye una comisión para que redacte un proyecto de ley de los pueblos indígenas del oriente y la Amazonía, que caracterice a las etnias y pueblos indígenas estableciendo sus derechos y deberes, así como la relación entre sus estructuras tradicionales de gobierno internos y el sistema político y administrativo de la República.
